

CONSTANCIA SECRETARIAL Belalcázar, Caldas, 24 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2020-00018-00, informando que el 22 de julio de 2020 fue allegado al correo institucional de este Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aportó la notificación por aviso efectuada a la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Belalcázar Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: REIVINDICATORIO.
Demandante: JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO.
Demandada: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO.
Radicado: 170884089001-2020-00018-00
Auto Interlocutorio N°: 297

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la notificación por aviso efectuada por la parte demandante carece de la información que debe contener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., como quiera que allí se indica que el aviso "... deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...", siendo esto último el que fue omitido y que resulta ser un punto de vital importancia para que la parte pasiva tenga conocimiento de cuando empezaría a contabilizarse el término, **máxime cuando se indicó de forma imprecisa en el aviso que también tenía la opción de asistir a este despacho judicial "dentro de los 5 días hábiles siguientes"**, lo cual no es una información que deba plasmarse en el aviso, sino en la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., que ya fue efectuada; además que teniendo en cuenta que este Despacho se encuentra efectuando la atención al público mediante medios virtuales y para atender a una persona de forma presencial, lo cual es excepcional, sería necesario que esta llame primero a los abonados celulares correspondientes (3166202043 y 3022853280), fue por ello que se le indicó a la parte demandante en el auto calendarado 13 de julio de 2020, que indicara dichos números de teléfono **en la notificación** que efectuara a la parte demandada, sin que haya procedido de tal forma. En consecuencia, **NO SE TIENE COMO VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** efectuada por la parte demandada, sobre todo porque no se **advirtió** en el aviso que **"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"**, aclarando que también hubiera sido aconsejable indicarle a la demandada en el aviso el aparte pertinente del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., si lo que desea efectuar es la notificación por aviso.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, acate la carga procesal pertinente; esto es, realizar la notificación por aviso a la demandada YENCY YULIANA QUIROGA HENAO, la cual deberá cumplir con las directrices contempladas en el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando, además, al interior del expediente la **copia cotejada y sellada del aviso remitido y del auto interlocutorio No. 112 del 26 de febrero de 2020**, al igual que la certificación expedida por la empresa de correos, mediante la cual se acredite el recibido del aviso remitido en su lugar de destino; o realizar la

notificación personal de la demandada mediante los medios electrónicos u otras formas dictadas a través del Decreto 806 de 2020. En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, deberá especificar, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido, vale decir, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para verificar si se considera procedente atender personalmente a la demandada, teniendo en cuenta que por regla general este Despacho se encuentra efectuando la prestación del servicio por medios virtuales.

Por lo demás, cabe advertir que en caso de que no se cumpla con la carga procesal impuesta a la parte ejecutante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se decretará el desistimiento tácito sobre la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sebastian Restrepo
SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
El anterior auto se notificó en el Estado No. 153 del
22 de julio de 2020
[Signature]
DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria